

Aguas del Sur de España, siendo de cuenta del Ayuntamiento concesionario, las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o ingeniero en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación, antes de ser aprobada por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede y se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente pero sin perjudicar las obras de aquella.

5.ª Queda prohibido el vertido a los cauces públicos de aguas residuales que por sus condiciones físicas, composición química o elementos microbianos o bacteriológicos que contenga, puedan resultar nocivos para la salud pública o perjudiciales que por el medio, la fauna dulceacuicola o los aprovechamientos inferiores.

6.ª Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad, debiendo el concesionario indemnizar en la forma procedente de los perjuicios que puedan derivarse por esta concesión sobre derechos que la Administración tenga reconocidos a otros usuarios, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

7.ª Las aguas que se conceden no podrán ser destinadas a otros usos distintos del indicado sin tramitación de nuevo expediente, como si se tratara de nueva concesión. Antes del comienzo de la explotación, el concesionario deberá presentar ante la Comisaría de Aguas, los certificados de potabilidad de las aguas que circulan por la red de distribución expedidos por el Instituto Provincial de Sanidad, teniendo que ejecutarse las obras que sean necesarias para garantizar dicha potabilidad.

8.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras; en cuanto a las servidumbres legales, serán decretadas, en su caso, por la Autoridad competente.

9.ª Queda prohibido el vertido a los cauces públicos, sus riberas o márgenes, de escombros y otros materiales, siendo responsable el concesionario de cuantos daños puedan producirse por este motivo al dominio público, a terceros o a los aprovechamientos inferiores, así como a la fauna acuicola quedando obligado a llevar a cabo los trabajos que la Administración ordene para la extracción de los escombros vertidos al cauce durante las obras.

10. El concesionario queda obligado a tener las obras en perfecto estado de conservación, evitando toda clase de filtraciones que puedan originar perjuicio a terceros.

11. Queda sujeta esta concesión al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río, realizadas por el Estado.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial, para conservación de las especies.

13. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter administrativo o fiscal.

14. Esta concesión no faculta por sí sola para ejecutar obras en zonas de servidumbre de carreteras, ferrocarriles, vias pecuarias y canales del Estado, por lo que el concesionario habrá de obtener para ello la necesaria autorización de los Organismos competentes.

15. No se podrá establecer tarifas de abastecimiento sin que sea tramitado el expediente en forma reglamentaria y aprobado por la autoridad competente.

16. Se declaran estas obras de utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa y establecimiento de servidumbres.

17. Esta concesión se otorga por un plazo de noventa y nueve años, a contar desde la fecha en que se autorice su explotación total o parcial.

18. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad, según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 11 de diciembre de 1973.—El Director general, por delegación, el Comisario central de Aguas, S. Urbieto.

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la autorización concedida a don Moisés López Gómez para canalizar y cubrir dos tramos del arroyo Tejadilla, en el término municipal de Segovia.

Don Moisés López Gómez ha solicitado autorización para canalizar y cubrir dos tramos del arroyo Tejadilla, en término municipal de Segovia, y

Este Ministerio ha resuelto:

Autorizar a don Moisés López Gómez para encauzar y cubrir dos tramos del arroyo de Tejadilla, contiguos con el ferrocarril de Segovia a Medina del Campo, en el término municipal de Segovia, al objeto de poder construir, sin peligro para el cauce, un camino de acceso a una finca de su propiedad, desde la carretera a Vilcabastin, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán de acuerdo con el proyecto presentado, suscrito en Segovia y agosto de 1972 por el ingeniero de Caminos don Emiliano Sanz Canada, visado por el Colegio de Ingenieros correspondiente, cuyo presupuesto de ejecución material es de 13.940,50 pesetas, en cuanto no resulte modificado por las presentes condiciones y autorización. La Comisaría de Aguas del Duero podrá autorizar u ordenar cuantas modificaciones de detalle estime conveniente, siempre que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y no afecten a las características esenciales de la autorización o sean necesarias para cumplir las condiciones de la misma.

2.ª Las obras se iniciarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de esta autorización en el «Boletín Oficial del Estado», y deberán quedar terminadas en el de doce meses, contado desde la misma fecha.

3.ª Las embocaduras de entrada y salida de las zonas cubiertas se dispondrán con sus impostas en forma de que ofrezcan el mínimo obstáculo a la circulación de avenidas catastróficas. Asimismo se construirán todas las obras adicionales que estime necesarias la Comisaría de Aguas del Duero al objeto de que se produzca la mínima perturbación posible en el régimen hidráulico del cauce en caso de avenidas.

4.ª La inspección y vigilancia de las obras estarán siempre a cargo de la Comisaría de Aguas del Duero, y sus gastos, con arreglo a las disposiciones que le sean aplicables en cada momento y, en especial, al Decreto número 140/1960, de 4 de febrero, serán de cuenta del concesionario, el cual viene obligado a dar cuenta a la expresada Comisaría de Aguas del principio y fin de las obras, así como de cuantas incidencias ocurran durante la explotación y conservación de las mismas. Terminadas las obras se procederá a su reconocimiento, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de las condiciones impuestas y de las disposiciones en vigor que le sean aplicables, así como la superficie ocupada en terrenos de dominio público y el canon a abonar, no pudiendo autorizar la ocupación hasta que dicha acta haya sido aprobada por la superioridad.

5.ª Se concede esta autorización dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, a título precario, quedando obligado el concesionario a demoler o modificar por su parte las obras cuando la Administración lo ordene por interés general, sin derecho a indemnización alguna.

6.ª El concesionario será responsable de cuantos daños puedan ocasionarse a intereses públicos o privados, como consecuencia de las obras autorizadas, quedando obligado a su indemnización.

7.ª Se concede autorización para la ocupación de los terrenos de dominio público del cauce cubierto para viales, aparcamientos o zonas verdes. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad competente, una vez publicada la autorización.

8.ª El concesionario no podrá destinar los terrenos de dominio público ocupados a la construcción de edificaciones sin la expresa autorización del Ministerio de Obras Públicas, quedando terminantemente prohibida la construcción de viviendas. Tampoco podrá ceder o permutar aquellos terrenos sin la previa aprobación del expediente correspondiente por el Ministerio de Obras Públicas. Los terrenos ocupados no perderán nunca su carácter demanial.

9.ª Queda sujeta esta autorización al cumplimiento de las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo, relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social, administrativo o fiscal.

10. Queda prohibido el establecimiento dentro del cauce, de escombros, acopios, medios auxiliares y, en general, de cualquier elemento que pudiera representar un obstáculo al libre curso de las aguas, siendo responsable el concesionario de los males que pudieran seguirse por esta causa con motivo de las obras, y de su cuenta los trabajos que la Administración ordene realizar para mantener la capacidad de desagüe del cauce en el tramo afectado por dichas obras.

11. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto durante el período de construcción como en el de explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para la conservación de las especies dulceacuicolas.

12. El concesionario conservará las obras en perfecto estado y procederá sistemáticamente a la limpieza del cauce cubierto para mantener su capacidad de desagüe y evitar encharcamientos.

13. Esta autorización no faculta por sí sola para ejecutar obras en zona de servidumbre de carreteras, caminos o ferrocarriles, por lo que el concesionario habrá de obtener, en su caso, la necesaria autorización de los Organismos competentes encargados de su policía y explotación. Tampoco faculta para realizar ninguna clase de vertido de aguas residuales en el cauce cubierto y es independiente de las condiciones que el Ayuntamiento pueda imponer por razón de su competencia.

14. El concesionario habrá de satisfacer, en concepto de canon por ocupación de terrenos de dominio público, a tenor de lo establecido en el Decreto número 134/1960, de 4 de febrero, la cantidad que se determine con base en documentos fehacientes, que se aplicará sobre la superficie ocupada en terrenos del cauce, pudiendo ser revisado este canon anualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º de la citada disposición.

15. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

16. La Administración se reserva la facultad de revocar esta autorización cuando lo considere conveniente por motivos de interés público, sin derecho a ninguna indemnización a favor del concesionario.

La autorización para ocupar los terrenos de dominio público del cauce tendrá un plazo máximo de noventa y nueve años.

17. Caducará esta autorización por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 15 de diciembre de 1973.—El Director general por delegación, el Comisario central de Aguas R. Urbiosteada.

RESOLUCION de la Jefatura Provincial de Carreteras de Baleares por la que se señala fecha para redactar las actas previas a la ocupación de las líneas afectadas por las obras de Nueva carretera Ronda de Ibiza, p. k. 0.00 al 2.05.

Con el fin de redactar las actas previas a la ocupación con motivo de la expropiación forzosa urgente, motivada por las obras de Nueva carretera, Ronda de Ibiza, p. k. 0.00 al 2.05, término municipal de Ibiza, deberán personarse en las oficinas de Obras Públicas de Ibiza (Vara de Rey, 22, Ibiza) el día 22 del próximo mes de enero, a partir de las nueve treinta horas, debiendo ir provistos del documento nacional de identidad, de un recibo de contribución correspondiente al primer trimestre y de la escritura de propiedad, con el fin de facilitar los datos necesarios que habrán de constar en la mencionada acta:

Número	Nombre	Domicilio
1	D.ª Antonia Torres Torres	Ca'n Canto de Baix, Ibiza.
2	D. Vicente Torres Ferrer	Ca'n Canto de Baix, Ibiza.
3	D.ª María Mari Tur	Hort d'es Puchet, Cases Baratas, Ibiza.
4	D.ª María Mari Tur	Hort d'es Puchet, Cases Baratas, Ibiza.
5	D. Ramón Lavilla	Es Pou Sant, Ibiza.
6	D.ª María Bufi Torres	Se Culumina, Ibiza.
7	D.ª Dolores Lloret	Ca'n Abel, Ibiza.
8	D. Abel Matutes Torres	Ca'n Mises, Ibiza.
9	D. Antonio Mari Torres	Es Puchet, Ibiza.
10	D. Manuel Sora Bonet	Amadeo, Ibiza.
11	D. Juan Tur de Montis y Aguyives	Pedro Tur, 5, Ibiza.
12	D. Juan Serra Planells	Ca'n Gorreta, Ibiza.
13	Hros. de doña Cristina Tur de Montis	Plaza de la Bonanova, 90, Barcelona.
14	Hros. de doña Teresa Matutes Noguera	Cente de Bassalet, 7, Ibiza.
15	Hros. de doña Carmen Trulls Riquer	Paseo Vara de Rey, 24, Ibiza.
16	Hros. de don Juan Tur de Montes	Ca's Doranguets de Dal, Ibiza.
17	D. Vicente Mari	Ca'n Portell, Ibiza.
18	D.ª María Mari	Ca'n Portell, Ibiza.
19	D. Jose. Bufi Torres	Paseo Vara de Rey 10, 3.ª Ibiza.
20	D. Lucas Ribas Costa	Ca'n Toni Mariano, Ibiza.
21	D.ª Josefa Torres Bufi	Ca'n Pep Bufi, Ibiza.
22	D. Vicente Mari	Ca'n Portell, Ibiza.
23	D. Lucas Ramón Cardona	Casa Parroquial de Sanjo Domingo, Ibiza.
24	D. Bartolome Bonet Escandell	Ca'n Juar d'en Chumet, San Jorpe (Ibiza).
25	D. Antonio Bcaet Escandell	Ca's Piero San Rafael, Ibiza.
26	D.ª Francisca Ra m ó n Roig	Ca's Calmiera, Ibiza.

Número	Nombre	Domicilio
26	D. Francisco Juan Rosello	Aragón, 10, 1.ª, 3.ª Ibiza.
27	D. José Clapés Bonet	Paseo Vara de Rey, 24, Ibiza.
28	D. Ángel Pardo Sánchez	Frigoríficos Carretera San Juan, Ibiza.
29	D. Margarita Roig Ramón	Dafia, Ibiza.
30	D. Antonio Torres Escandell	Puyulet-Puig d'en Valls, Ibiza.
31	D. Antonio Torres Juan	Jundal, Ibiza.
32	D. Vicenta Tur Tur	Ca'n Vidal, Ibiza.
33	D.ª Catalina Cardona Costa	Ca's Mut, Ibiza.
34	D.ª María Costa Ribas	Ca' Na Barrineta, Ibiza.
35	D. Pedro Riera Bufi	En la Linceu, Ibiza.
36	D. Antonio Matutes Torres	Ca'n Abel, Ibiza.
37	D. José Planell Torres	Miquelitus, Ibiza.
38	D. Vicente Mari Mari	Ca'n Piqueño, San Vicente Ferrer (Ibiza).
39	D. Antonio Torres Torres	José Verdera, 10, Ibiza.
40	COISA	Carretera San Juan, Ibiza.
41	Hros. de doña Isabel Llompart	Clot d'en Llaudis, Ibiza.
42	D. José Costa Felix	Casa Vermeyra, Ibiza.
43	Ayuntamiento de Ibiza	Ibiza.

Palma de Mallorca, 28 de diciembre de 1973.—El ingeniero Jere.—67-E.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 23 de noviembre de 1973 por la que se aprueba la transformación y clasificación en Colegios no estatales de Educación General Básica de los Centros docentes que se citan.

Hmo. Sr.: La Ley General de Educación establece en sus disposiciones transitorias segunda y tercera la obligación de los actuales Centros docentes de acomodarse a los nuevos niveles educativos mediante la transformación en su caso y clasificación de los mismos. Dichas disposiciones transitorias han sido desarrolladas entre otras por las Ordenes de 19 de junio de 1971 sobre transformación y clasificación de los actuales Centros docentes y 30 de diciembre del mismo año por la que se establecen los requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros de Enseñanza.

Vislos los expedientes instruidos por los Directores de los Centros no estatales que se relacionan en el anexo de la presente Orden en solicitud de clasificación y transformación;

Resultando que los mencionados expedientes fueron presentados en tiempo y forma reglamentarios en las respectivas Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia;

Resultando que dichas Delegaciones Provinciales han elevado propuesta acerca de las referidas peticiones y la Inspección Técnica y Oficina Técnica de Construcciones han emitido asimismo sus informes;

Vistas la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto), Orden de 19 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio) y 30 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1972) por las que se establecen las normas y requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros docentes;

Considerando que los Centros que se expresan de acuerdo con el informe emitido por la Dirección Técnica de Proyectos han de realizar obras de adaptación o, en su caso, de nueva construcción para lograr la adecuación de su capacidad e instalaciones a las disposiciones vigentes en materia de transformación y clasificación;

Este Ministerio ha resuelto:

Aprobar la transformación y clasificación en Colegios no estatales de Educación General Básica de los Centros docentes que se relacionan en el anexo de la presente Orden, condicionada a la realización de las obras que especifican en el documento C del expediente normalizado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de noviembre de 1973.—P. D., el Subsecretario, Rafael Mendizabal Allende.

Hmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.